REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05 001 31 05 011 2021 00 177 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor JUAN FERNANDO GAVIRIA GARCIA quien se identifica con la cedula de ciudadanía n.º 71´194.146 contra de RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. representada legalmente por la doctora MARITZA ESTHER VEGA PAÉZ o por quien haga sus veces; la JUNTA REGIONAL DE CALIFACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA representada legalmente por la doctora NELY CARTAGENA URAN o por quien haga sus veces; y en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ representada legalmente por el Dr. VICTOR HUGO TRUJILLO o por quien haga sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente Demanda Ordinaria Laboral, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por el señor JUAN FERNANDO GAVIRIA GARCIA quien se identifica con cedula de ciudadanía n.o 71.194.146 contra de RIESGOS LABORALES COLMENA S.A representada legalmente por la doctora MARITZA ESTHER VEGA PÁEZ o por quien haga sus veces; la JUNTA REGIONAL DE CALIFACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA representada legalmente por la doctora NELY CARTAGENA URÁN o por quien haga sus veces; y contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ representada legalmente por el doctor VICTOR HUGO TRUJILLO o por quien haga sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Acorde a lo estipulado en el artículo 6.º del Decreto 806 del 2020, se REQUIERE a la parte demandante para que indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Así mismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, lo cual realizará según lo estipulado en el artículo 8.º del citado decreto, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: ORDENAR la notificación del presente auto por medio de correo electrónico, a la Dra. MARITZA ESTHER VEGA PÁEZ o por quien haga sus veces, en su condición de representante legal de la sociedad RIESGOS LABORALES COLMENA S.A, a la doctora NELY CARTAGENA URÁN o por quien haga sus veces, en su condición de representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA. y al Dr. VICTOR HUGO TRUJILLO o por quien haga sus veces, en su condición de representante legal de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; poniéndoles de presente que deberán de dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se les remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS. modificados por los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Decreto 806 de 2020, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1.149 de 2007 por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos" y, se REQUIERE a la entidad demandada para que APORTE al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder, se reconoce personería al doctor JUAN CAMILO MEDINA MAZO portador de la Tarjeta Profesional n.º 176.860 del CS de J., abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado para representar los intereses de la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

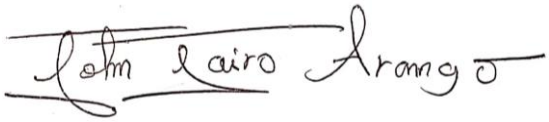

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 165 fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 21 de octubre de 2021.

Jhansary Duque Gutierrez
Secretario - Prac.O2